

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
567/2021  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11,  
FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN 1/2021  
RECURRENTES: SECRETARIOS DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA  
COLABORÓ: MARÍA NORIEGA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de octubre de dos mil veintiuno**.

**VISTOS Y  
RESULTANDO**

1. **PRIMERO.** El quince de abril de dos mil veintiuno, **Blanca Patricia Pérez Pérez, Jorge Rodríguez Pérez, Francisco Javier López Ávila, y Manuel Saturnino Ordóñez**, secretaria y secretarios adscritos a tribunales colegiados del Poder Judicial de la Federación, interpusieron recurso de reclamación en contra del acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por el que el Ministro en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó, por notoriamente improcedente, la solicitud formulada al Tribunal Pleno a efecto de que ejerza la facultad prevista en el **artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, *para conocer y dirimir la controversia que se suscita dentro del Poder Judicial de la Federación. Esto con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 94, 97 y 100 de la Constitución Federal, en relación con el “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la*

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 567/2021

***Judicatura como Escuela Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, y su aclaración, publicada en el mismo medio de difusión oficial el once de enero de dos mil veintiuno.”.***

2. **SEGUNDO.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por interpuesto el recurso de reclamación, lo registró bajo el expediente **567/2021**, lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto de resolución y ordenó el envío del asunto a esta Segunda Sala para su radicación.
3. **TERCERO.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, esta Segunda Sala se avocó al conocimiento de este recurso.

## C O N S I D E R A N D O

4. **PRIMERO. Competencia y procedencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, en términos de los artículos 10, fracción V, y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013<sup>2</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; así como de conformidad con el artículo quinto

---

<sup>1</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: (...) V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; (...)

**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: (...) V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente; (...)

<sup>2</sup> **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 567/2021**

transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

5. Bajo la normativa descrita, el recurso de reclamación es procedente, en virtud de que se interpone en contra del acuerdo por el que el Ministro en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó la controversia prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
6. **SEGUNDO. Legitimación.** El recurso de reclamación fue hecho valer por parte legitimada, ya que lo suscribieron los promoventes<sup>4</sup> de la controversia prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **1/2021**, cuyo desechamiento se cuestiona.
7. **TERCERO. Oportunidad.** De las constancias de autos<sup>5</sup>, se advierte que el acuerdo recurrido se notificó personalmente en el domicilio señalado para tal efecto por los recurrentes, el nueve de abril de dos mil veintiuno, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, eso es, el doce de abril del mismo año; consecuentemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria<sup>6</sup>, el plazo de tres días para la interposición del recurso transcurrió del **trece al quince de abril de dos mil veintiuno**<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> **Quinto.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

<sup>4</sup> No pasa inadvertido que Sandra Karina Ibarra Carbajal suscribió la solicitud inicial de la controversia prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero no así el escrito de agravios del presente recuso de revisión.

<sup>5</sup> Información consultada en el expediente electrónico de este Alto Tribunal.

<sup>6</sup> **Artículo 297.-** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>7</sup> Ello, tomando en consideración que los días diez y once de abril de dos mil veintiuno, –sábado y domingo–, fueron inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 567/2021**

8. En ese sentido, si el escrito de agravios del recurso de reclamación se presentó el **quince de abril de dos mil veintiuno** ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.
9. **CUARTO. Acuerdo recurrido.** El Ministro en funciones de Presidente de este Alto Tribunal, al dictar el auto recurrido, determinó desechar la solicitud hecha valer por los ahora recurrentes, por ser notoriamente improcedente.
10. En esencia, consideró que los diversos secretarios de tribunales colegiados carecen de legitimación para promover una controversia en términos del artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues para ello deben tener el carácter de titular de algún órgano jurisdiccional que, a través de dicha instancia, busque defender las atribuciones que asisten a ese órgano o bien sus derechos y obligaciones, relacionados con su autonomía e independencia.
11. En ese sentido, determinó que la legitimación para acudir a ese medio no puede extenderse a todos los miembros o integrantes del Poder Judicial de la Federación, pues si la materia de esta controversia únicamente debe versar sobre aspectos institucionales de sus órganos, cuya autonomía e independencia debe velar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los únicos a quienes asiste legitimación son, en todo caso, a los propios Plenos de los Tribunales a los que están adscritos los promoventes o los Magistrados que los integran.
12. Al efecto, el Presidente en funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, apoyó su determinación en lo dispuesto en los artículos 11, fracción IX, y 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 567/2021**

como en lo resuelto en el diverso recurso de reclamación **738/2020**<sup>8</sup>; y en diversos criterios emitidos por el Pleno de este Alto Tribunal<sup>9</sup>.

13. **QUINTO. Agravios del recurso de reclamación.** La parte recurrente expresó, medularmente, los siguientes motivos de disenso:

- 1) En el auto de desechamiento se dio por cierto que la materia de estudio de controversia versa necesariamente respecto de aspectos que inciden en la esfera jurídica particular de los promoventes; sin embargo, en el escrito de solicitud se plantean argumentos dirigidos a revisar en abstracto una serie de disposiciones del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial* y su aclaración, ya que se considera que alteran los estándares constitucionales y convencionales en materia de independencia judicial.
- 2) No puede caber válidamente una interpretación restrictiva que limite la facultad prevista en el artículo 11, fracción IX, del Poder Judicial de la Federación, únicamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación, pues la norma protege de manera expresa a los miembros del Poder Judicial de la Federación.
- 3) El órgano jurisdiccional se compone de un titular (juez o jueza; magistrado o magistradas), así como de los secretarios y las secretarias, por lo que esa dupla es la que conforma y materializa al núcleo esencial de dicho órgano. Además, de que la función jurisdiccional, en realidad, recae en gran medida en estos últimos.

---

<sup>8</sup> Resuelto por la Segunda Sala, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Ministra Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

<sup>9</sup> Tesis P. IV/2006, de rubro: "**CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS PARA QUE SE ACTUALICE LA ATRIBUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLAS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**" y tesis P. IX/2006, de rubro: "**CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE PODER PUEDEN INICIARSE POR CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS QUE LO INTEGRAN, INCLUSIVE, DE OFICIO POR LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**".

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 567/2021**

- 4) Los secretarios y las secretarías, son titulares de derechos humanos y sus garantías, entre ellos, al debido proceso, a un tribunal independiente e imparcial, de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo; de ahí que los promoventes gocen de interés legítimo para combatir cualquier acto que atente contra la independencia judicial.
- 5) Los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal son actos constitucionalmente inatacables a través del juicio de amparo, por lo que el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es la herramienta instrumental con que cuentan los secretarios y las secretarías, como miembros del Poder Judicial Federal, para instar la defensa de aspectos que se consideran transgresores de la independencia judicial, entre otros principios rectores de la carrera judicial.

14. **SEXTO. Estudio.** Esta Segunda Sala estima que los motivos de disenso hechos valer por los recurrentes son **infundados**, en tanto que no logran desvirtuar el motivo toral por el que el Presidente en funciones de este Alto Tribunal desechó la solicitud planteada, es decir, que no cuentan con legitimación procesal.
15. Para desarrollar lo anterior, en principio, resulta necesario referir lo dispuesto en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

*“Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones. (...)*

*IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica; (...)*”

16. Al respecto, se observa que dicho precepto establece que corresponde al Pleno de este Alto Tribunal —debido a su función consistente en garantizar en todo momento la autonomía de los

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 567/2021**

órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros— el resolver cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las disputas a que se refiere el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son aquellas que, generalmente, se suscitan entre órganos del propio Poder Judicial Federal y que involucran la esfera jurídica de éstos, por ser los titulares de las atribuciones que constitucional y legalmente tienden a conferir y preservar la autonomía e independencia por las que debe velar el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal.
18. Asimismo, se ha precisado que éstas deben versar sobre aspectos institucionales relacionados con el adecuado funcionamiento de los propios órganos y no con aspectos que incidan de manera exclusiva en la esfera jurídica de las personas que los encarnan, siendo necesario, inclusive, que la competencia para resolver ese tipo de controversias no esté conferida de forma específica a un diverso órgano.
19. Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis P. IV/2006, de rubro: "**CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS PARA QUE SE ACTUALICE LA ATRIBUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLAS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX**

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 567/2021

**DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”<sup>10</sup>.**

20. En la misma línea, el Tribunal Pleno ha señalado que el ejercicio de dicha facultad debe entenderse, por un lado, en el sentido de que sólo deberá ejercerse cuando se trate de verdaderas controversias entre interpretaciones no sólo divergentes, sino de entidad similar o equiparable, de naturaleza trascendental y grave, que no dispongan de mecanismos legales para su resolución, en virtud de que no es válido aceptar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda intervenir en todo tipo de discrepancias o diferencias surgidas dentro del Poder Judicial de la Federación, así como en todas las disputas imaginables, incluso las individuales, pues, por otro lado, tal **facultad se encuentra reservada en exclusiva para las controversias que se susciten** entre las Salas integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, **dentro del resto de los órganos del Poder Judicial de la Federación, entendidos estos últimos en su integridad y no aisladamente por uno de sus miembros.**
21. Ello, de conformidad con la tesis P. LXII/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ALCANCES DE LA FACULTAD DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO**

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 22, registro digital 175983, de texto siguiente: “De lo señalado en el citado precepto legal en relación con los diversos dispositivos que regulan la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal se colige que las controversias a que se refiere son aquellas que, generalmente, se susciten entre órganos del propio Poder Judicial Federal y que involucren la esfera jurídica de éstos, por ser los titulares de las atribuciones que constitucional y legalmente tienden a conferir y preservar la autonomía e independencia por las que debe velar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, deben versar sobre aspectos institucionales relacionados con el adecuado funcionamiento de los propios órganos y no con aspectos que incidan de manera exclusiva en la esfera jurídica de las personas que los encarnan siendo necesario, inclusive, que la competencia para resolver ese tipo de controversias no esté conferida en forma específica a un diverso órgano.”

**11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CONOCER DE ELLAS Y DIRIMIRLAS.”<sup>11</sup>.**

22. De lo anterior, es posible desprender que, contrario a lo aducido por los recurrentes, la interpretación que este Alto Tribunal ha desarrollado en relación con la legitimación para promover las controversias previstas en el artículo 11, fracción IX, del referido ordenamiento, está acotada a los órganos del Poder Judicial de la Federación que estimen vulnerada su autonomía o la independencia de sus miembros, que surjan de la interpretación de diversas normas constitucionales y legales.
23. Por lo que, si bien no se desconoce que los recurrentes, en su calidad de secretaria y de secretarios adscritos a diversos tribunales colegiados de circuito y auxiliar, son parte integrante del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que no cuentan con legitimación procesal, en tanto que para promover una controversia en términos de la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe asistirles el carácter de titulares de algún órgano jurisdiccional que, a través de dicha instancia, busque defender las atribuciones que asisten al propio órgano o bien sus

---

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 67, registro digital 191965, de texto siguiente: *“El artículo citado consagra la facultad de este Tribunal Pleno para conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Federal y en los preceptos relativos de la propia ley orgánica. Esta facultad debe entenderse, por un lado, en el sentido de que sólo deberá ejercerse cuando se trate de verdaderas controversias entre interpretaciones no sólo divergentes, sino de entidad similar o equiparable, de naturaleza trascendental y grave, que no dispongan de mecanismos legales para su resolución, en virtud de que no es válido aceptar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiese intervenir en todo tipo de discrepancias o diferencias surgidas dentro del Poder Judicial de la Federación, así como en todas las disputas imaginables, incluso las individuales, pues, por otro lado, tal facultad se encuentra reservada en exclusiva para las controversias que se susciten entre las Salas integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, dentro del resto de los órganos del Poder Judicial de la Federación, entendidos estos últimos en su integridad y no, aisladamente, por uno de sus miembros.”*

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 567/2021**

derechos y obligaciones relacionados con su autonomía e independencia.

24. En ese sentido, se coincide con la conclusión a la que arriba el acuerdo recurrido, en el sentido de que a los únicos a quienes asiste legitimación serían, en todo caso, a los propios Plenos de los tribunales a los que están adscritos los promoventes o los Magistrados que los integran<sup>12</sup>.
25. No obsta a lo anterior, que los recurrentes aleguen que gozan de interés legítimo para combatir cualquier acto que atente contra la independencia judicial, ya que son titulares de derechos humanos y sus garantías, entre ellos, al debido proceso, a un tribunal independiente e imparcial, de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo; ni que consideren que el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es la herramienta instrumental para instar la defensa de aspectos que se consideran transgresores de la independencia judicial, porque los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal son actos constitucionalmente inatacables a través del juicio de amparo.
26. Ello, ya que el Tribunal Pleno ha definido que el derecho de acceso efectivo a la justicia como la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, sin que la efectividad del recurso judicial implique la concesión automática de la razón de fondo a favor de los intereses de quien lo promueve, sino

---

<sup>12</sup> En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión de doce de enero de dos mil quince, determinó procedente la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **2/2013**, formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 567/2021**

que aquél debe encontrarse enmarcado en un sistema procesal con cauces, requisitos y presupuestos procesales establecidos en ley<sup>13</sup>.

27. En ese sentido, se ha reconocido que el derecho a una tutela judicial efectiva –existencia de un recurso sencillo y eficaz– no tiene el alcance de soslayar los presupuestos y los requisitos de procedibilidad establecidos dentro de nuestro sistema, ya que, de lo contrario, se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.
28. De ahí que el solo hecho de que los recurrentes, en efecto, sean titulares de derechos humanos y garantías, no los legitima para promover la controversia a la que se refiere el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues, como se desarrolló, de la interpretación que este Alto Tribunal ha desarrollado al respecto, se advierte que esa porción normativa se refiere exclusivamente a las controversias que se susciten dentro de los órganos del Poder Judicial de la Federación, entendidos estos últimos en su integridad y no aisladamente por uno de sus miembros.
29. Por lo que, resulta inconcuso que la legitimación está acotada a los titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en tanto que a través de ellos se materializan y ejercen las atribuciones constitucionales y legales encomendadas a fin de preservar la autonomía e independencia de dichos órganos.
30. En ese sentido, resultan inatendibles los argumentos que están dirigidos a demostrar que se planteó en abstracto que las

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia P./J. 113/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 página 5, registro digital 188804, de rubro: "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**".

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 567/2021**

disposiciones del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial* y su aclaración, alteran los estándares constitucionales y convencionales en materia de independencia judicial, toda vez que, en el caso, no se verifica la procedencia de la controversia a la que se refiere el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por falta de legitimación de los promoventes.

31. **SÉPTIMO. Decisión.** Por tanto, al quedar demostrado que los recurrentes carecen de legitimación procesal para promover la controversia prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se arriba a la conclusión de que el presente recurso de reclamación es infundado y, por tanto, debe confirmarse el proveído presidencial impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), José Fernando

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 567/2021**

Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Firman la Ministra Presidenta de esta Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA**

**YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**PONENTE**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

**CLAUDIA MENDOZA POLANCO**

LGM/MNG

La Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA** que esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente relativo al recurso de reclamación **567/2021** en la sesión pública ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno. **DOY FE.**

\*TLMS

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.